



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 10475 DE 2003  
( 25 ABR. 2003 )

Por la cual se abre una investigación

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el numeral 24 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en virtud de lo dispuesto en el decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene como una de sus atribuciones la de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

**SEGUNDO:** Que la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia en cumplimiento de sus funciones especiales, establecidas en el artículo 11, numeral 1 del decreto 2153 de 1992, tiene la facultad de iniciar de oficio averiguaciones preliminares sobre posibles violaciones a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

**TERCERO:** Que en la norma básica sobre promoción de la competencia se tiene:

**3.1. Obligación de información previa**

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 155 de 1959, en concordancia con el artículo 51 del decreto 2153 de 1992, las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) o más, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de adquirir control, fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, cualquiera que sea la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración.

Al respecto, la Circular Única establece dentro del régimen general de autorización lo siguiente:

*"Con el alcance previsto en el número 21 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992<sup>1</sup>, entiéndase de manera general y para todos los efectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio no objetará las operaciones de fusión, consolidación, integración o adquisición de control de empresas que no presenten una de las siguientes condiciones:*

<sup>1</sup> Numeral 21. "Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en las materias a que hace referencia el numeral anterior, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación."

Por la cual se abre una investigación

- Que conjuntamente represente el 20% o menos del mercado específico; medido en términos de ventas durante el año inmediatamente anterior a aquél en que se realizaron las operaciones.
- Cuyos activos conjuntamente considerados no superen del equivalente de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de aprobarse la operación por quien sea competente.<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige que el régimen de autorización general comprende dos presupuestos específicos que suponen la obligación de informar una operación de fusión, consolidación, integración o adquisición de control de empresas.

Por una parte, se establece que cuando de manera conjunta los participantes de la operación alcanzan el 20% o más del mercado específico, se requiere el control ex - ante establecido en la norma. El segundo de los supuestos previstos es el del monto de los activos, siendo obligación informar la operación de forma previa cuando los activos de las compañías involucradas sean iguales o mayores a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 3.2. Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras, como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

**CUARTO:** Que en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10º artículo 2º del decreto 2153 de 1992, el día 27 de febrero de 2003, la Delegatura de Promoción de la Competencia procedió a requerir a las empresas ANDITEL NETWORK ON LINE S.A., en adelante ANDINET y UOL Colombia S.A., sobre la forma en que dieron aviso a la Superintendencia de Industria y Comercio de una operación de compra - venta de activos realizada entre ellas, en los términos señalados en el artículo 4º de la ley 155 de 1959 y demás normas concordantes.

**QUINTO:** Que mediante sendas comunicaciones radicadas con los números 03016962 - 01 y 02 del 11 de marzo de 2003, las sociedades ANDINET y UOL Colombia S.A., respondieron al requerimiento realizado por esta Entidad.

**SEXTO:** Que a partir del análisis de la información correspondiente a la averiguación preliminar, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 155 de 1959, numeral 1º artículo 11 y artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, concluye que las empresas ANDITEL NETWORK ON LINE S.A., en adelante ANDINET y UOL Colombia S.A., pudieron haber realizado conductas contrarias a la libre competencia, en virtud de lo siguiente:

### 6.2. Obligación de información previa

#### 6.2.1. Operación de adquisición de activos realizada

Según las compañías involucradas, la operación realizada se concretó mediante "(...) contrato suscrito el 19 de diciembre de 2002, la sociedad UOL Colombia S.A., transfirió a título de venta a Andinet On Line S.A., la totalidad de los activos con los cuales prestaba su servicio como proveedor de acceso a Internet. El precio de los activos transferidos ascendió a la suma de US 450.000 (convertidos a pesos a la TRM de la

<sup>2</sup> Circular Única. Título VII. Capítulo II.

Por la cual se abre una investigación

*fecha del contrato de venta de Col \$ 2.818.82, equivalen a la suma de Col \$ 1.268.469.000), pagaderos en 18 cuotas mensuales. Los activos transferidos representaban, aproximadamente, el [ 92%] de los ingresos anuales de UOL Colombia S.A., la que, luego de la venta., únicamente conservó su negocio como explotador de un portal de contenido.”<sup>3</sup>*

#### 6.2.2. Monto de activos de las compañías indagadas

En respuesta a los requerimientos realizados por esta Entidad <sup>4</sup>, las sociedades involucradas certificaron los siguientes montos como activos para el mes de diciembre de 2002:

##### a) Andinet On Line.

Mediante comunicación fechada el 16 de abril de 2003 el señor Felipe Mora Rodríguez, en su calidad de Revisor Fiscal de la sociedad Andinet On Line, certificó que **“La sociedad ANDINET NETWORK ON LINE S.A. – ANDINET ON LINE tiene registrados a 19 de diciembre de 2002 activos totales por valor de \$4.023.847.782.”<sup>5</sup>**

##### b) UOL Colombia S.A.

A través de comunicación del 16 de abril de 2003 el señor Luis Alejandro Sánchez, en su calidad de Revisor Fiscal de la sociedad UOL Colombia S.A., certificó que **“(…) de acuerdo con los registros contables de UOL Colombia S.A. al 19 de diciembre de 2002, el monto de los activos totales asciende a \$13.782.770.113.”<sup>6</sup>**

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, en tanto las que las compañías ANDITEL NETWORK ON LINE S.A. y UOL Colombia S.A., participan en la misma actividad y cumplen con el presupuesto referente al monto de activos previsto en el artículo 4 de la ley 155 de 1959 complementado por la Circular Única Número 10, tendrían que haber informado previamente la operación de compra – venta de activos a esta Superintendencia.

**OCTAVO:** Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que las personas que ostentan dicha calidad dentro de la empresas involucradas en la posible infracción a las normas de promoción de la competencia, posiblemente autorizaron, ejecutaron o por lo menos toleraron dicha conducta, en su calidad de personas naturales.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación para determinar si las sociedades ANDITEL NETWORK ON LINE S.A. con sigla ANDINET ON LINE y UOL Colombia S.A, infringieron el artículo 4 de la ley 155 de 1959.

<sup>3</sup> Obrante a folios 7 y 25 del expediente.

<sup>4</sup> Mediante comunicaciones radicadas bajo los números 03016957-02 y 03 del 09 de abril de 2003, se requirió a las sociedades Andinet On Line y UOL Colombia S.A. respectivamente, con el fin de que allegaran su balance general a diciembre de 2002 y certificación expedida por revisor fiscal autorizado en donde constara el monto de los activos para el día 19 de diciembre de 2003.

<sup>5</sup> Certificación obrante a folio 52 del expediente.

<sup>6</sup> Certificación obrante a folio 96 del expediente.

Por la cual se abre una investigación

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación para determinar si el señor ANDRES FELIPE AFANADOR RESTREPO, representante legal de la sociedad ANDITEL NETWORK ON LINE S.A. con sigla ANDINET ON LINE y el señor ARY BAPTISTA AMIGHETTI representante legal de la sociedad UOL Colombia S.A autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta de que trata el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los señores ANDRES FELIPE AFANADOR RESTREPO con cédula de ciudadanía número 79.625.105 y ARY BAPTISTA AMIGHETTI con visa número 00032297243, en su doble condición de representantes legales de las sociedades investigadas y de personas naturales investigadas, entregándoles copia de la misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra de la decisión contenida en esta resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del código contencioso administrativo, concordante con el decreto 2153 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 ABR. 2003

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
MÓNICA MURCIA PÁEZ

**Notificación:**

Señor:

**ANDRES FELIPE AFANADOR RESTREPO**

C.C. No. 79.625.105

Representante Legal

**ANDINET ON LINE S.A.**

Nit: 08300253337

Avenida 13 No. 114 A 32

Ciudad.

**Notificación:**

Señor:

**ARY BAPTISTA AMIGHETTI**

Visa No. 00032297243

Representante Legal

**UOL Colombia S.A**

Nit: 830.065.704 - 7

Carrera 11 A No. 93 A - 46 Of 201

Ciudad.